



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0508/2020/SICOM.**

**Recurrente:** XXX XXX.

Nombre del Recurrente, artículos  
116 de la LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO

**Sujeto Obligado:** Secretaria de Seguridad  
Pública del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtra. María  
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0508/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

#### Primero.- Solicitud de Información.

El veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01274820**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“¿Cómo fue distribuido y asignado el combustible de Donativo PEMEX?  
(Desglosar la cantidad de combustible que se asigno a Municipios y/o  
organizaciones sociales, así como a las Dependencias)” (sic)*

#### Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

El primero de diciembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le dio respuesta mediante oficio número SSP/UT/636/2020, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.  
Oficio: SSP/UT/636/2020.  
Asunto: Se da atención a su solicitud de información.  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 01 de diciembre de 2020.

Ciudadano Solicitante.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 7, fracción I, 63, 66, fracciones VI, y XI, y 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la Información de folio 01274820, recibida en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que la información solicitada **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Seguridad Pública.

Sirve de apoyo lo anterior, lo dispuesto por los siguientes ordenamientos legales aplicables a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**Artículo 21, párrafo noveno:** La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 21, párrafo octavo:** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencia, facultades y funcionamiento de la **Administración Pública Estatal**, que se integra por la **Administración Pública Centralizada** y **Paraestatal**.

**Artículo 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la **Administración Pública Centralizada**.

(...)  
**II. Secretaría de Seguridad Pública;**  
(...)

**Artículo 35.-** A la **Secretaría de Seguridad Pública** corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir y desarrollar la política estatal en materia de seguridad pública de prevención del delito y inserción social, privilegiando el respeto a los derechos humanos.
- II. Implementar y ejecutar, conforme a la normatividad de la materia, los planes y programas orientados a la capacitación y profesionalización de las corporaciones policiales estatales y municipales;
- III. Dictar acuerdos, circulares, lineamientos, protocolos y demás instrumentos administrativos y técnicos para fortalecer la actividad institucional de la dependencia;
- IV. Integrar y desarrollar, conforme a sus competencias, el Sistema Estatal de Seguridad Pública y establecer mecanismos de coordinación con el secretario ejecutivo del sistema estatal de Seguridad Pública;
- V. al XXVII. (...)

De los artículos descritos, se deduce que la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca es incompetente para dar atención a su solicitud de información.

A mayor abundamiento, es aplicable el **criterio 13/17** establecido por el Pleno del INAI, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[Énfasis agregado]

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que la información de su solicitud de información de folio 01274820, podría recaer en la esfera de competencia de los Sujetos Obligados Federal denominado Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitud de información que podría realizarlo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Mediante la siguiente <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> electrónica:

Oficio SSP/UT/636/2020, RELATIVO A LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 01274820.

Unidad de Transparencia

www.oaxaca.gob.mx





"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



Cabe precisar, que la liga antes señalada se encuentra revisada y activa al día de la fecha del presente oficio.

Cabe precisar que en el presente asunto de NOTORIA INCOMPETENCIA determinado por la Unidad de Transparencia no es necesario dar vista al Comité de Transparencia para que confirme, modifique o revoque dicha determinación. Sirve de apoyo lo expresado por el Comisionado Juan Gómez Pérez del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0002/2019/SICOM, —en lo que su parte interesa— lo siguiente:

b) De acuerdo al artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que establece:

*Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarla, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parzialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

www.iaipoaxaca.org.mx  
01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247

www.oaxaca.gob.mx



"2020, AÑO POR LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados: 1. Atender las solicitudes de acceso a la información pública; 2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes; 3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita ratificación alguna para determinar dicha improcedencia.

R.R.A.I./0002/2019/SICOM

Página 13 de 16

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050  
01 (951) 515 1190 | 515 2321  
INFOTEL 800 004 3247

www.oaxaca.gob.mx

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128, 129, y 130, del ordenamiento en cita, el cual podrá presentarlo de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, ingresando a la página <http://oaxaca.infomex.org.mx/> o al correo electrónico [ssp.ut@sspo.gob.mx](mailto:ssp.ut@sspo.gob.mx)

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Respetuosamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"  
El Responsable de la Unidad de Transparencia  
de la Secretaría de Seguridad Pública





### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

El diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“no responden a la pregunta que se les realizo.” (sic)*

### Cuarto.- Admisión del Recurso.

Mediante proveído de siete de enero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0508/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de once de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.  
Origen: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.  
Oficio: SSP/UT/166/2021.  
Recurrente: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 01274820  
Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0508/2020/SICOM.  
Asunto: Se remite información.  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 09 de marzo de 2021.

ÓSC Q CÉOUKÁ  
PUT ÓUÓÁÓSA  
ÜÓÓWÜÜÖPVOÁ  
Ø } áæ ^} q Á  
Š\* æhCEæ || Á  
FFÍ Á^ ÁæŠ^ Á  
Ó^ ^! æÁ^ Á  
V! æ •] æ^} &æÁ Á  
CE&^• [ ÁæÁ  
Q-† ;{ ææ) Á  
Ugálææ

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya,  
Comisionada Instructora del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.  
Presente.

Licenciado Ernesto Niño de Rivera Rojas, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, personalidad que lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como cualquier documento relacionado con el expediente que se cita en el epígrafe superior derecho del presente recurso, el edificio marcado con el número 428, 2º Nivel, de la calle Belisario Domínguez, de la Colonia Reforma, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para que a mi nombre y representación oiga, reciba y se imponga en autos del presente expediente los ciudadanos Damian Medina López y/o Mayra Eneida Chávez García, ante el Instituto, de manera respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 63, 66 fracciones VI, X, XI, 138 fracción III y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, le manifiesto a usted:

Único.- En aras de garantizar el acceso a la información adjunto al presente copia certificada del oficio SSP/OM/0192/2021 y anexo, de 08 de marzo de 2021, suscrito por la Oficial Mayor de este Ente Obligado, mediante el cual se remite el reporte de comprobación de combustible objeto de la donación, que rindió el Secretario de Seguridad Pública a Petróleos Mexicanos.

En ese sentido, esta dependencia en virtud de lo anterior, modifica su respuesta inicial y en este acto hace entrega de la información solicitada a través de la solicitud de información de folio 01274820, que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Por lo antes expuesto, a usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado con la personalidad que acredito, adjuntando copia certificada del similar SSP/OM/0192/2021 y su anexo.

Unidad de Transparencia



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Segundo.- Tenerme adjuntando la captura de pantalla por el que se remite el oficio SSP/UT/167/2021, de esta misma fecha, al correo electrónico [edu.hp02@outlook.es](mailto:edu.hp02@outlook.es) del hoy recurrente con la información requerida en la solicitud de información de folio 01274820.

Tercero.- En su oportunidad procesal, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión en los términos de los artículos 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 146, fracción V, de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

PROTESTO LO NECESARIO



www.oaxaca.gob.mx

job.mx

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"





"2021. AÑO DE RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

ÁREA: OFICIALÍA MAYOR.  
OFICIO: SSP/OM/0192/2021.  
ASUNTO: Contestación a solicitud de folio 01274820.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo 8 de 2021

LIC. ERNESTO NIÑO DE RIVERA ROJAS  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
PRESENTE.

Me refiero a su oficio SSP/UT/154/2021 del 3 del presente mes y año, donde informa del recurso de Revisión R.R.A.I. 0508/2020/SICOM de seis de enero del presente año, derivado de la respuesta a la solicitud con número de folio 01274820, donde el peticionario requirió lo siguiente:

*"¿Cómo fue distribuido y asignado el combustible de Donativo PEMEX?(Desglosar la cantidad de combustible que se asigno a Municipios y/o organizaciones sociales, así como a las Dependencias)".(Sic)*

Al respecto comunico: Se solicitó información a la Dirección Recursos Materiales y Servicios de esta Oficialía Mayor, con oficio SSP/OM/0189/2021, remitiendo con similar SSP/OM/DRMS/0399/2021, reporte de comprobación de combustible.

Se anexa copia del reporte de comprobación de combustible objeto de la donación, que rindió el Secretario de Seguridad Pública a Petróleos Mexicanos.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo y reitero el testimonio de la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
OFICIAL MAYOR

ESTADO:		OAXACA	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA		FECHA DE REPORTE:	OCTUBRE 28, 2020
DONATARIO:		OAXACA	FECHA DE CONTRATO:		OCTUBRE 30, 2019	
ACUERDO DE AUTORIZACIÓN:		DCAS/2580/2019	FICHA DE AUTORIZACIÓN:		GRDS/DE/095/2019	
SECRETARÍA, DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO, O EQUIVALENTE	CANTIDAD DE VEHÍCULOS A GASOLINA MAGNA	CANTIDAD DE LITROS A GASOLINA MAGNA	CANTIDAD DE VEHÍCULOS A DIESEL	CANTIDAD DE LITROS A DIESEL		
POLICIA AUXILIAR BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL	34	46370	---	---		
POLICIA AUXILIAR BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL UNIDAD MOTORIZADA	8	1760	---	---		
POLICIA ESTATAL	116	158205	6	21622		
POLICIA ESTATAL UNIDAD MOTORIZADA	3	660	---	---		
OFICIALIA MAYOR DE LA SSPD	27	36823	---	---		
OFICIALIA MAYOR DE LA SSPD, UNIDAD MOTORIZADA	6	1320	---	---		
DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL	82	111834	---	---		
DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL, UNIDAD MOTORIZADA	22	4840	---	---		
OFICINA DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	28	38187	---	---		
CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA	---	---	27	97297		
SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUICULTURA	---	---	2	7207		
OBSERVACIONES:						
NOMBRE:		LIC. RAÚL ERNESTO SALCEDO ROSALES				
CARGO:		SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA				
<small>Declaro bajo protesta de decir verdad, que el objeto del contrato se cumplió, que los datos contenidos en este reporte de comprobación de combustibles son verdaderos y que la información que los sustenta está integrada correctamente y se encuentra en su totalidad a disposición de cualquier instancia fiscalizadora que lo requiera. *En caso de turbotina o diesel marino, utilizar este formato pero indicando el producto de que se trate.</small>						

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"



PEMEX		FORMATO DE REPORTE DE COMPROBACIÓN DE COMBUSTIBLE (FRCC)		Oaxaca		
(RESUMEN POR SECRETARÍA, DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE)						
ESTADO:	OAXACA	FECHA DE REPORTE:	OCTUBRE 29, 2020			
DONATARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	FECHA DE CONTRATO:	OCTUBRE 30, 2019			
ACUERDO DE AUTORIZACIÓN:	DCAS/2560/2019	FICHA DE AUTORIZACIÓN:	GRDS/DE/095/2019			
SECRETARÍA, DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO, O EQUIVALENTE	CANTIDAD DE VEHICULOS A GASOLINA MAGNA	CANTIDAD DE LITROS A GASOLINA MAGNA	CANTIDAD DE VEHICULOS A DIESEL	CANTIDAD DE LITROS A DIESEL		
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE	---	---	22	79279		
DESARROLLO INTEGRAL PARA LA FAMILIA	---	---	17	61261		
MUNICIPIO DE SAN PEDRO POCHUTLA	---	---	2	7207		
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ITUNDIUA	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTIAMSACA	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME ZOOSOCHO	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SANTIAGO JOCOTEPEC	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE COSOLAPA	---	---	2	7207		
MUNICIPIO DE SIACAYAPAN	---	---	2	7207		
MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA	---	---	5	18018		
MUNICIPIO DE MAZATLAN VILLA DE FLORES	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VILLE NACIONAL	---	---	2	7207		
MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN LOXCHA	---	---	1	3604		
OBSERVACIONES:						
NOMBRE:		LIC. RAÚL ERNESTO SALCEDO ROSALES				
CARGO:		SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA				
<p>Declaro bajo protesta de decir verdad, que el objeto del contrato se cumplió, que los datos contenidos en este reporte de comprobación de combustibles son verdaderos y que la información que los sustenta está integrada correctamente y se encuentra en nuestros archivos a disposición de cualquier instancia fiscalizadora que lo requiera.</p> <p>*En caso de turbotina o diésel marino, utilizar este formato pero indicando el producto de que se trata.</p>						

PEMEX		FORMATO DE REPORTE DE COMPROBACIÓN DE COMBUSTIBLE (FRCC)		Oaxaca		
(RESUMEN POR SECRETARÍA, DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE)						
ESTADO:	OAXACA	FECHA DE REPORTE:	OCTUBRE 29, 2020			
DONATARIO:	GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA	FECHA DE CONTRATO:	OCTUBRE 30, 2019			
ACUERDO DE AUTORIZACIÓN:	DCAS/2560/2019	FICHA DE AUTORIZACIÓN:	GRDS/DE/095/2019			
SECRETARÍA, DIRECCIÓN, DEPARTAMENTO, O EQUIVALENTE	CANTIDAD DE VEHICULOS A GASOLINA MAGNA	CANTIDAD DE LITROS A GASOLINA MAGNA	CANTIDAD DE VEHICULOS A DIESEL	CANTIDAD DE LITROS A DIESEL		
MUNICIPIO DE SAN LORENZO TEXMELICAN	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ZENONTEPEC	---	---	3	10811		
MUNICIPIO DE SANTA MARIA - CRUZ OZOLOTEPEC	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN MATEO PIÑAS	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE ELINDOCHTLAN DE FLORES MAGÓN	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN ANDRES TEOTILAPAN	---	---	2	7207		
MUNICIPIO DE PILAMA HIDALGO	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA	---	---	1	3604		
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	---	---	3	10811		
MUNICIPIO DE SANTIAGO YAVEO	---	---	1	3604		
SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL	---	---	2	7207		
OBSERVACIONES:						
NOMBRE:		LIC. RAÚL ERNESTO SALCEDO ROSALES				
CARGO:		SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA				
<p>Declaro bajo protesta de decir verdad, que el objeto del contrato se cumplió, que los datos contenidos en este reporte de comprobación de combustibles son verdaderos y que la información que los sustenta está integrada correctamente y se encuentra en nuestros archivos a disposición de cualquier instancia fiscalizadora que lo requiera.</p> <p>*En caso de turbotina o diésel marino, utilizar este formato pero indicando el producto de que se trata.</p>						

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19".



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera.

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO :**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del





Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el diecisiete de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## TERCERO. Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención**

***Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - - -*

-

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la*

*suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**

**Artículo 146.** *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.





Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, “Distintos supuestos.”

<sup>2</sup>, URBINA MORÓN, Juan Carlos *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

### **Solicitud.**

*“¿Cómo fue distribuido y asignado el combustible de Donativo PEMEX?  
(Desglosar la cantidad de combustible que se asigno a Municipios y/o  
organizaciones sociales, así como a las Dependencias)” (sic)*

### **Motivos de inconformidad.**

*“no responden a la pregunta que se les realizo.” (sic)*

### **Informe por el Sujeto Obligado.**

Tal y como se reseñó en el resultando Segundo de esta resolución el sujeto obligado le dio respuesta mediante oficio número SSP/UT/636/2020, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, que por obvio de repeticiones no se transcriben o reproducen.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado con las documentales descritas en el resultando Segundo, le informó al recurrente que la Secretaría de Seguridad Pública no era competente debido a que la materia en la versa la solicitud no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula las actuaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cierto es que tal y como lo señala el recurrente, dicha respuesta no corresponde a la causa de pedir, pues, claramente se solicitó como fue distribuido y asignado el combustible de Donativo de Pemex.

Por lo que al rendir sus alegatos, manifestó que modificaba su respuesta inicial y le hacía entrega de la información solicitada, mediante el reporte de comprobación de combustible objeto de la donación desagregado por la cantidad de combustible en litros, asignados a la Secretaría, Direcciones, Departamentos o equivalente, el cual quedo reproducido en el Resultando Quinto de esta Resolución, que por obvio de repeticiones no se transcribe.



Por lo que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Información que fue remitida al recurrente mediante proveído once de marzo del año en curso, sin que este se pronunciara al respecto.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación es evidente que el sujeto obligado remite la información con la cual se atiende lo peticionado, por lo que se genera convicción suficiente en este Órgano Colegiado de que se ha cumplido cabalmente, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; ya que la información proporcionada por el ente obligado, da una respuesta, misma que remitió a éste Órgano Garante.





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0508/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

#### **Cuarto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.0508/2020/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracciones V de la Ley anteriormente citada.

**SEGUNDO.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-**Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo



dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano